

## Presentación recurso de reposición 2022-192

OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Mié 25/10/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Recursoreposicion2022192.pdf;

--

**OM ABOGADOS**  
**Calle 20 #21-38 Oficina 12-04 C**  
**Edificio Banco de Bogotá**  
**Yuliana Ocampo M. 311-733-3268**  
**Juan David Morales A. 310-406-6321**  
**Manizales, Caldas**

Manizales, 25 de octubre de 2022

SEÑORA  
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO  
La ciudad  
E.S.D.

1

**Referencia:** Medio de control nulidad con restablecimiento de derecho **JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

**Radicado:** 2022-192.

**Asunto:** Presentación recurso de reposición providencia declara falta de competencia.

**JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, identificado con **C.C. 1.053.812.015** domiciliado en Manizales, portador de la **T.P. 244.702**, actuando en representación del señor **JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO** dentro del medio de control de referencia, me dirijo ante usted para presentar dentro del término legal establecido para ello, recurso de reposición del auto mediante el cual este despacho declaró no tener competencia para conocer del asunto y por consiguiente, remitir el expediente a reparto de los juzgados laborales del Circuito de Manizales. Esta oposición se fundamenta en las siguientes manifestaciones:

Debe indicarse que la decisión del despacho se encuentra fundamentada única y exclusivamente, en el **Auto 1335 del 07 de septiembre de 2022**, proferido por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en desarrollo de un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo.

A pesar de lo anterior, y de la claridad de la providencia en cuestión, la misma no puede tenerse como precedente obligatorio para el caso en concreto, dado que 1) No se trata de idénticos fundamentos fácticos al del asunto en cuestión. 2) Existe otro precedente judicial aplicable. 3) Existe una decisión posterior de la Honorable Corte Constitucional en un sentido distinto a la expresada por el despacho.

**Inexistencia de identidad de fundamentos fácticos entre el Auto 1335 de 07 de septiembre de 2022 y el caso de marras:**

Teniendo en cuenta la descripción efectuada, preciso es aludir a los supuestos fácticos del caso que dio lugar a la decisión de conflicto de competencia por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Auto de 07 de septiembre de 2022, la cual corresponde una nulidad con restablecimiento de derecho presentada por una persona jurídica de derecho privado para controvertir un acto administrativo de liquidación de deuda certificada emanado de COLPENSIONES, así:

*“Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Numero AP00206896 mediante el cual profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar por concepto de aportes pensionales la suma de \$ 60.948.043.” (Subrayados fuera del texto original).*

Sin embargo, el presente asunto no reúne identidad fáctica respecto a dicho caso, en la medida que este proceso adelantado por el señor **JORGE ALBERTO VÉLEZ** en contra de Colpensiones, pretende controvertir resolución N. 2021-063738, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es decir, el que se controvierte en este proceso, a diferencia del que expone el auto de la Corte Constitucional invocado por el despacho, no es el acto administrativo definitivo que concluye la actuación administrativa por parte de COLPENSIONES (Liquidación de deuda certificada), sino un acto administrativo proferido en el marco de un proceso de jurisdicción o cobro coactivo (que ordena seguir adelante ejecución), circunstancia que ostenta también una decisión de la Corte Constitucional, en la cual se considera que la jurisdicción cognoscente lo es la contencioso administrativa, como se explicará a continuación.

A manera de conclusión entonces, el caso invocado por el despacho no puede usarse como precedente judicial para el caso en concreto.

**Existencia de otro precedente judicial aplicable al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo decantado en precedencia, en relación con que el presente asunto alude a la declaratoria de nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido en el marco de un cobro coactivo realizado por COLPENSIONES, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto de 023 de 26 de enero de 2023 con ponencia del Dr. José Fernando Reyes, ha dispuesto lo siguiente:

***“En los procesos en los que se solicite la nulidad de actos administrativos proferidos al interior del trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por una entidad***

***pública, la competencia recaerá en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el entendimiento armónico y sistemático de los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 835 del Estatuto Tributario y 101, 104 inciso primero y 138 de la Ley 1437 de 2011” (Negrillas fuera del texto original).***

Así las cosas, es claro para la parte que represento que, de conformidad con dicho precedente judicial, **este trámite corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa**, de manera que no hay lugar a la declaratoria de falta de jurisdicción, pues se trata de un acto administrativo emanado de un trámite de cobro coactivo cuya nulidad se pretende.

**Existencia de decisión posterior al auto esbozado por su honorable despacho:**

Finalmente, y si no se accediera al anterior postulado, es también necesario resaltar que la Corte Constitucional profirió **Auto 1652 de 2022, fechado 02 de noviembre de 2022**, a través del cual se decidió un caso en donde se discutió la nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cobro emanado de COLPENSIONES, refiriendo lo siguiente:

***“En los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la nulidad de actos administrativos, ii) proferidos por una entidad administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, iii) que tengan por objeto ordenar al empleador el cobro de aportes patronales a pensión, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del asunto, en virtud de los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011.”***

Como puede verse, tratándose de una decisión posterior a la fechada 07 de septiembre de 2022, éste debe ser el precedente aplicable al caso concreto para ratificar que la jurisdicción cognoscente es la contencioso administrativa y no la ordinaria laboral, como lo determinó su Honorable despacho.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente **SE ACCEDA** a las solicitudes de este escrito y, por lo tanto, **SE REPONGA** el auto controvertido para mantener la competencia del trámite en su despacho.

Cordialmente,



**JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**  
C.C. 1.053.812.015  
T.P. 244.702 C.S.J.